

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada si Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Agosto 1902.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padrón, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Julio de 1900, el Procurador don Ramón Ballesteros, á nombre de D.ª Josefa Pencireiro Naveiro, por su derecho y como representante de su marido Andrés Otero, ausente en ignorado paradero, dedujo ante el Juzgado demanda incidental de pobreza para litigar, promoviendo la reclamación que procede contra el Ayuntamiento de Dodro, por haber éste acordado y llevado á cabo el derribo de una viña y de los postes que la sostenían, existentes en un terreno ó corral contiguo y perteneciente á la casa habitación de su representada, así como el de un muro que cerraba por un lado dicho terreno:

Que admitida la demanda de pobreza, se confirió traslado de ella al Ayuntamiento de Dodro y al liquidador de derechos reales del partido en representación del Estado; y habiéndolo evacuado úni-

camente esta parte oponiéndose á la pobreza solicitada mientras no justifique cumplidamente su derecho, á petición de la parte demandante se acusó la rebeldía del citado Ayuntamiento. Practicadas las pruebas que se estimaron pertinentes, el Juzgado acordó para mejor proveer que se trajera á la vista una certificación de las cuotas con que aparezcan los demandantes en los repartimientos de los años 1900 y anterior:

Que hallándose los autos en tal estado, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Dodro y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; fundándose en que el asunto que motivó el acuerdo de la citada Corporación municipal respecto al derribo de una viña y sus postes colocados por la demandante en un camino público es de carácter puramente administrativo, como comprendido entre los que el art. 72 de la ley Municipal atribuye exclusivamente á la competencia de estas Corporaciones, habiendo adquirido dicho acuerdo el carácter de ejecutivo, según lo dispuesto en el art. 83 de la citada ley, y además por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por los artículos 171 y 172 para promover reclamaciones así en el orden administrativo como en el judicial; en que si se intentara hacer efectiva alguna responsabilidad contra el referido Ayuntamiento por la ejecución del acuerdo de que se trata, habría de exigirse ante la jurisdicción administrativa, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 178; y por último, en que preceptuando el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil que la declaración de pobreza será considerada como un incidente del asunto principal, es indudable que corresponderá conocer de la demanda en que tal declaración se so-

licite á la jurisdicción competente para entender en el fondo del asunto, que en este caso es la administrativa. Cita también el art. 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundado en que la demanda de que se trata tiene por único objeto obtener los beneficios de la idefensa por pobre que la ley concede para defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que justifiquen hallarse en las condiciones que la misma exige, y por consiguiente, la sentencia que en su virtud se dicte no puede tener otro alcance que el de otorgar ó denegar dichos beneficios sin afectar á ningún acto ni acuerdo administrativo, por la cual no es pertinente entrar á examinar la naturaleza del acuerdo del Ayuntamiento de Dodro en que se apoya el requerimiento, toda vez que la demanda no tiende á impugnarlo, y mientras no llegue este caso, no es lícito á la Administración entorpecer la acción de los Tribunales á que está reservada la potestad de aplicar las leyes de los juicios civiles y criminales, según los artículos 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que no es pertinente la cita del art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las consecuencias que de su texto deduce el recurrente, no sólo porque su interpretación y aplicación compete á los Jueces y Tribunales ordinarios, como ley que regula el procedimiento civil, sino también porque no teniendo al presente existencia legal el asunto principal, puesto que no se ha formulado demanda en que se reclame contra el acuerdo de que se trata, no hay términos hábiles para establecer relación entre éste y la demanda de pobreza, y fundar bajo tal supuesto la cuestión de competencia; y por último, en que, por consiguiente, carece de base el requerimiento, sin que, por otra parte, exista disposición alguna que atribuya á los Gobernadores competencia para reclamar el conocimiento de las demandas de pobreza en los negocios civiles. Cita también los artículos 9.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Ramón Ballesteros en nombre de D.ª Josefa Pencireiro Naveiro, por su derecho y como representante de su marido D. Andrés Otero, ausente en ignorado paradero, para litigar con el Ayuntamiento de Dodro:

2.º Que las demandas de pobreza, sin prejuzgar en modo alguno la cuestión principal, sólo tienen

por objeto acreditar si el que solicita tal declaración está en condiciones de que se le administre justicia sin exacción de derechos, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ellas, según dispone el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Julio 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proceder al arrendamiento de la expendición y cobranza de las cédulas personales en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga, Sevilla, Valencia, Tarragona, Zaragoza y Baleares, con arreglo á la autorización que al Gobierno confiere el artículo 24 de la vigente ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901:

Resultando de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se aprobó en 30 de Julio último el pliego de condiciones generales que ha de servir de base para los indicados concursos:

Resultando que esa Dirección general propone que el tipo de concurso para cada provincia se fije tomando como base el año de mayor recaudación por el período corriente y resultados de ejercicios cerrados, con un aumento del 8 por 100 sobre el total, y consigna el importe de los referidos conceptos en el adjunto estado, y con arreglo, en cuanto á las dos primeras, á las relaciones remitidas por la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando cumplidas las condiciones de la autorización concedida al Gobierno para el arriendo de la cobranza de las cédulas personales en el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre último y las de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852; en la parte relativa á las formalidades para el concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizar la celebración de los concursos para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga, Sevilla, Valencia, Tarragona, Zaragoza y Baleares, por los tipos determinados en el adjunto estado, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en 30 de Junio último y por el plazo máximo de cinco años que autoriza el art. 24 de la citada ley de Presupuestos, contados desde el en que empiece la recaudación del impuesto en cada una de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 9 de Julio de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente, en cada una de las provincias comprendidas, en la adjunta relación durante los cinco años naturales de 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907.

El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, el cual representa la cantidad que corresponde á la Hacienda como precio de las cédulas en cada año.

El arrendatario quedará además obligado á recaudar y entregar los recargos que se hallen establecidos ó se establezcan sobre el precio referido.

2.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Caja del Tesoro de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente se obliga á satisfacer por anticipado, en iguales plazos, el importe de los recargos con que cada año resulten gravadas las cédulas que figuren en los padrones aprobados.

Queda también obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos municipales que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la Administración del ramo, ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, efectuando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

La realización de este ingreso se acreditará ante la indicada Administración del ramo, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos municipales percibirá el arrendatario el premio que en el año anterior resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las respectivas zonas de la provincia para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago de las cuotas y recargos del Tesoro correspondientes al trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año natural, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

A los dos meses de terminado el año natural, deberá rendir cuenta justificada de las cédulas invertidas en el mismo y devolver las sobrantes para su quema.

3.^a El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministro de Hacienda.

Podrá, sin embargo, rescindirse, si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamarse indemnización alguna al contratista; pero en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personas se harán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, bajo la vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará á la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los

gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los padrones formados en cada provincia para el presente año natural, se entregarán al arrendatario respectivo, sin que ésta pueda alterarlos ni modificarlos, mientras no sean aprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del año respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo bajo la responsabilidad de las Administraciones de Contribuciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo, el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias, con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino en las demás poblaciones, conforme al artículo 26 de la misma, pero verificando el reparto y recogida de dichas hojas en el mes de Enero del año respectivo.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Febrero siguiente, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos y sus copias consignará el arrendatario el importe de los recargos autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos establecidos ó que se establecieren, con la obligación de introducir en el modelo núm. 2 las modificaciones oportunas.

8.^a Formados así los padrones de la capital y demás poblaciones serán presentados en todo el mes de Febrero en la Administración del ramo de la provincia, con sus correspondientes copias.

Durante los primeros cinco días del mes de Marzo, la Administración remitirá dichas copias á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por término de diez días, haciéndose saber además por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho plazo serán oídas y resueltas por la respectiva Administración del ramo en término de otros quince días, contados desde que concluya el plazo de exposición al público ó reciba las copias devueltas por los Ayuntamientos.

9.^a La citada Administración del ramo aprobará los padrones con las modificaciones acordadas por la misma á consecuencia de las reclamaciones promovidas durante su exposición al público, debiendo terminar este trabajo en 20 de Abril lo más tarde.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones, sino en la forma que expresa la condición 7.^a

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones, y que tengan derecho ó obligación de obtenerlas, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que les facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.^a

La cobranza voluntaria del impuesto deberá empezar, por regla general, en 1.^o de Mayo de cada año.

10. Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda, por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de la expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Administración de Contribuciones, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las autorizará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recauda-

dores, que sean nombrados por el Administrador de contribuciones en la provincia, para que queden revestidos con el carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda, en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á cualquier otro denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como la de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y, en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para todas las relaciones oficiales con la Administración de Contribuciones en la provincia.

16. El concurso público se celebrará en la Dirección general de Contribuciones el día que ésta disponga, previo anuncio en la GACETA DE MADRID *Boletín y Oficial* de la respectiva provincia, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, el de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado ó funcionarios en que los dos últimos deleguen.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esa Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta, entendiéndose que, para cada una, se ha de presentar un pliego separado con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público, en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, el Interventor y el Administrador del ramo, Abogado del Estado y un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen dichos actos, las proposiciones que se presenten, en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numeraran por el Notario actuante, por el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos, habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto, en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva de la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición I.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los firmantes de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 11.^a con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las once horas y treinta minutos en el reloj de despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados, por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de

la condición 16, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Ministro de Hacienda la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Ministro de Hacienda, y contra su acuerdo no procederá recurso alguno por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á su juicio pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 15 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo en la Caja general de Depósitos dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación, bien en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultase así de la previa liquidación consentida y aprobada por resolución administrativa.

Se entenderá que el arrendatario está solvente con los Ayuntamientos, si no hubieran presentado reclamación alguna dentro del mes siguiente á cada uno de los años que comprende el contrato.

La escritura se otorgará por cada arrendatario á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el firmante de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta Central podrá aconsejar al Ministro la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato lo falta de un arrendatario á la condición 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas al arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

23. Se consideran como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran surgir, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1902.—Aprobado por S. M., Rodríguez.—Es copia.—El Director general, Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

D. (por sí ó en representación de), según los documentos adjuntos, con cédula personal núm., de clase, expedida en á de de 190... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm., correspondiente al día de de 1902, para el arriendo de las cédulas personales por provincias durante los cinco años naturales de, acepta expresamente todas las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de ... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además el importe de los recargos establecidos ó que se establezcan sobre las cuotas del mismo.

(Fecha y firma).
Domicilio del proponente.

RELACIÓN á que se refiere la cláusula 1.^a del pliego aprobado para el arrendamiento de las cédulas personales, en la cual se comprende el año de mayor recaudación obtenida en cada provincia, por valores del presupuesto corriente y de ejercicios cerrados, cuyo importe total, con más el aumento de un 8 por 100 sobre el mismo, ha de servir de tipo anual para el arriendo, sin contar los recargos extraordinarios que correspondan con arreglo al pliego de condiciones.

PROVINCIAS	AÑOS	Recaudación.	Resultas.	TOTAL	8 por 100	TOTAL	IMPORTE
		Pesetas.	Pesetas.	año de mayor recaudación. Pesetas.	sobre el total obtenido. Pesetas.	— Pesetas.	del depósito pre- vio para optar al concurso. Pesetas.
Alicante.....	1892-93	181.024	9.360'69	190.384'69	15.230'78	205.615'47	4.112'31
Almería.....	93-94	136.151'01	7.077'18	143.228'19	11.458'26	154.686'45	3.093'73
Barcelona.....	95-96	585.801'25	49.688'46	635.489'70	50.839'18	686.328'88	13.726'58
Cádiz.....	92-93	241.336	4.108'10	245.444'10	19.635'53	265.079'63	5.301'59
Córdoba.....	92-93	195.501	1.145'50	196.646'50	15.731'72	212.378'22	4.247'56
Jaén.....	1901	103.340'24	18.524'96	121.865'20	9.749'22	131.614'42	2.632'29
Málaga.....	92-93	187.355'67	1.782	189.137'67	15.131'01	204.268'68	4.085'37
Sevilla.....	92-93	303.952'92	5.422'25	309.375'17	24.750'01	334.125'18	6.682'50
Tarragona.....	90-91	158.739'50	25.605'90	184.405'40	14.752'43	199.157'83	3.983'16
Valencia.....	92-93	492.165'69	11.066'88	503.232'57	40.258'61	543.491'18	19.869'82
Zaragoza.....	95-96	147.870'13	115.653'90	263.524'03	21.081'92	284.605'95	5.692'12
Baleares.....	93-94	176.004	1.981'60	176.985'60	14.158'81	191.144'45	3.822'89

Madrid 9 de Julio de 1902.—Aprobado por S. M.—Rodrigáñez.—Es copia.—El Director general, Cenón del Alisal.

Autorizados por Real orden de 9 de Julio último los concursos públicos para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales en las provincias que se citan en la relación unida al preinserto pliego de condiciones; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 16 del mencionado pliego de condiciones, ha dispuesto que los citados concursos tengan lugar en los días que se expresarán, y que en cada uno de dichos días comience el concurso las provincias que también se citan á continuación:

- Día 9. Barcelona y Valencia.
- Día 13. Zaragoza y Tarragona.
- Día 19. Málaga y Sevilla.
- Día 23. Córdoba y Jaén.
- Día 27. Cádiz y Almería.
- Día 30. Alicante y Baleares.

Los concursos tendrán lugar simultáneamente en esta Dirección general y en las Delegaciones de Hacienda de cada una de las respectivas provincias, á las once horas de la mañana de los días señalados, con sujeción al citado pliego de condiciones, el cual estará también de manifiesto en dichas dependencias, y por el tipo que se fija á cada una de ellas en el estado que antecede.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en esta Dirección general ó en la respectiva provincia donde tenga lugar el concurso; y se previene que serán desechadas aquellas que no estén en un todo ajustadas al modelo ó carezcan de alguno de los requisitos que se exigen en el citado pliego.

Madrid 4 de Agosto de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

(Gaceta 5 Agosto 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha se dictó la siguiente Real orden:
«Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Galán Caminero contra la providencia del Gobernador de Ciudad Real de 16 de Abril último, que confirmó el fallo de la Alcaldía de Valdepeñas, dictado en juicio verbal administrativo, que le condenó al pago de 13'30 pesetas por derechos del arbitrio de pesas y medidas, y á la multa de 20 pesetas como defraudador del expresado arbitrio;

Resultando que á virtud de denuncia formulada por el Administrador del arbitrio de pesas y medidas contra D. Manuel Galán Caminero por haber realizado cuatro operaciones de compraventa de 665 arrobas de vino durante el mes de Enero último sin haber satisfecho los derechos del arbitrio aludido, se celebró el oportuno juicio verbal administrativo en 15 de Febrero último, al que no asistió el denunciado á pesar de haber sido oportunamente citado, y en el que, previo el informe del Regidor síndico y de conformidad con el mismo, dictó fallo la Alcaldía, condenando al Sr. Galán Caminero al pago de 13'30 pesetas como derechos del arbitrio, y al de la multa de 20 pesetas como defraudador del mismo:

Resultando que contra el fallo anterior recurre ante el Gobernador D. Manuel Galán y Caminero, manifestando: que con fecha 15 de Febrero se ha dictado por el Alcalde fallo condenándole al pago de 13 pesetas de derechos defraudados y á la multa de 20 pesetas como correctivo á la infracción de las disposiciones vigentes sobre pesas, medidas, almotacén y repeso; que conociendo los preceptos del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que, en consonancia con la vigente ley Municipal, establece como ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, dentro del respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, ha observado y cumplido con toda exactitud las prescripciones legales, y no alcanza el concepto por el cual pueda considerársele infractor de los mismos; que los artículos 3.º y 8.º del precitado Real decreto autorizan la exacción de dicho arbitrio siempre que se verifiquen transacciones de compraventa; que como él no ha celebrado contrato ni transacciones en Valdepeñas sobre los vinos que tiene almacenados en su propia casa para ser exportados y vendidos en los puntos de consumo, se considera exento del pago de dicho arbitrio, puesto que den

tro del término municipal no ejerce tráfico alguno como comprador ni como vendedor, y terminaba suplicándole se sirviera revocar el fallo apelado, por improcedente, ordenando le sean devueltas las 33'30 pesetas constituidas en depósito:

Resultando que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con la misma, dictó providencia en 16 de Abril próximo pasado, desestimando el recurso anterior y confirmando el fallo de la Alcaldía, fundándose para ello en que no se justifica en el recurso hallarse comprendido en ninguno de los casos de exención del arbitrio referido establecidos en las disposiciones vigentes:

Resultando que contra la anterior providencia recurre en alzada ante este Ministerio D. Manuel Galán Caminero reproduciendo los argumentos de su escrito ante el Gobernador y suplicando se revoque la aludida providencia y declarar improcedente el fallo de la Alcaldía, ordenando le sean devueltas las 33'30 pesetas que constituyó en depósito al interponer la alzada:

Resultando que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890, se ha concedido audiencia á las partes interesadas, habiendo durante el plazo concedido elevado una instancia el Sr. Galán Caminero, reproduciendo su súplica y acompañando certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que tiene amillaradas á su nombre 52.700 vides:

Considerando que la Real orden de 10 de Enero de 1894 declara que si bien el párrafo primero de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 exceptúa del pago del arbitrio de pesas y medidas á los artículos ó especies que se destinan á la exportación, la interpretación dada á dicho precepto, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, es la de que solo debe aplicarse la excepción cuando sean los propios cosecheros los que verifiquen la exportación; doctrina ratificada por la Real orden de 28 de Agosto de 1900:

Considerando que D. Manuel Galán Caminero tiene el carácter de cosechero, según se acredita por la certificación del Secretario del Ayuntamiento mencionado anteriormente, que obra unida al expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien revocar la providencia del Gobernador de Ciudad Real que confirmó el fallo de la Alcaldía de Valdepeñas, condenando al pago de los derechos del arbitrio de pesas y medidas correspondientes á 665 arrobas de vino y multa correspondiente, como defraudador del expresado arbitrio, á D. Manuel Galán Caminero.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.»

Y teniendo carácter general la preinserta, es la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de cada provincia para que se tenga en cuenta en los casos análogos que ocurran.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1902.—Sr. Moret.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 5 Agosto 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro titulada «Nuestra Señora de Rodanas» (número 580), sita en término de Epila, y registrada por D. Martín Gaspar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar el expediente de la mina de hierro titulada «Rubia» (núm. 770), sita en término de Epila, y registrada por D. Saturnino Bellido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente, y disponer que se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley, sin haberse apelado de este decreto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de 26 reses lanares extraviadas de un corral del pueblo de Villanueva de Gállego, pertenecientes á una sociedad de dicho pueblo, de las señas siguientes: 24 carneros blancos con la marca de pez S. R., un cordero y una cordera; dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 6 de Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de una caballería asnal desaparecida en la tarde del día 3 del corriente del término municipal de Sabinán y perteneciente al vecino de Morés Jacinto Palopérez, de las señas siguientes: pelo pardo, alzada seis palmos, de siete á ocho años, con una cruz á la cola y una raya negra; dando cuenta á este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 6 Agosto de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Julio último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'90
Idem de paja.....	0'25
Litro de aceite.....	1'19
Idem de vino.....	0'17
Kilogramo de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	2'01

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, Santiago M.^a Gómez.—El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, correspondiente á la Sección de Estudios históricos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de Estudios históricos ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy á D. Gustavo Penter, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 26 de Julio último, pidiendo la concesión de 30 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Dolores», sita en el término de Pardos, paraje llamado La Barraquilla, y lindante por todos sus rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un antiguo pozo de unos tres metros de profundidad, situado en el expresado paraje; desde este punto en dirección N. se medirán 400 metros y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta al E. 100 metros para la 2.^a; desde ésta al S. 600 metros para la 3.^a; desde ésta al O. 500 metros para la 4.^a; desde ésta al N. 600 metros para la 5.^a; y desde ésta al E. 400 metros hasta encontrar la 1.^a, quedando así cerrado el rectángulo de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 5 de Agosto de 1902.—P. A. y O., José Puch.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha hoy á D. Gustavo Penter, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 26 de Julio último pidiendo la concesión de 12 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Rosario», sita en el término de Morata de Jalón, paraje llamado Umbria del Aguila, y lindante por todos rumbos con propiedad del Conde de Argillo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo abierto en el expresado paraje; desde este punto en dirección O. se medirán 30 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta al N. 50 metros para la 2.^a; desde ésta al E. 300 metros para la 3.^a; desde

ésta al S. 400 metros para la 4.^a; desde ésta al O. 300 metros para la 5.^a, y desde ésta al N. 350 metros hasta encontrar la 1.^a, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 5 de Agosto de 1902.—P. A. y O., José Puch.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

De conformidad con lo que dispone el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 6 de Julio de 1900, los alumnos oficiales ó no oficiales que deseen examinarse de asignaturas del grado de Maestro de primera enseñanza Superior en Septiembre próximo, lo solicitarán el Sr. Director en la segunda quincena del mes actual.

Los no oficiales, que hayan de matricularse por vez primera ó que no tengan ya expediente en esta Secretaría, acompañarán á la instancia el correspondiente título elemental, cédula personal y certificado de nacimiento, además del atestado de buena conducta, en el caso de no hallarse en ejercicio.

Los alumnos oficiales, abonarán 25 pesetas en las asignaturas de cada curso ó parte de ellas, por derechos de matrícula, en dos plazos, y los no oficiales, la misma cantidad, en uno sólo, al verificarse la inscripción.

Los Sres. Maestros que, poseyendo el título Superior con arreglo á planes antiguos, deseen convertirlo en el del moderno, pueden asimismo solicitar en la época indicada, el examen de las asignaturas que necesitan aprobar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Zaragoza 5 de Agosto de 1902.—El Secretario, Tomás Enciso.

SECCION SEXTA

El cargo de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, se hallará vacante, por terminar el contrato con el que lo desempeña, desde el día 29 de Septiembre próximo, con el sueldo anual de 50 pesetas.

El Profesor agraciado, podrá contratar la conducción y herraje de las caballerías existentes en este término municipal.

Solicitudes á la Alcaldía por término de quince días.

Erla 4 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Miguel Ungría.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al año 1901.

Los presupuestos adicional y refundido para 1902.

Escatrón 5 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Villagrasa.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1901, expediente de formalización de excesos de gastos y los presupuestos adicional y refundido al del año actual, se hallan de manifiesto, por quince días en la Secretaría municipal con objeto de que sean examinados por quien lo crea conveniente, y puedan reclamar durante dicho periodo contra los mismos.

Monterde 1 de Agosto de 1902.—El Alcalde Manuel Aparicio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en el sumario que instruyo sobre expedición de billetes del Banco de España falsos, unos de á 100 pesetas, busto Jovellanos, emisión 24 de Junio de 1898, y otros de á 50, busto Quevedo, emisión 25 de Noviembre de 1899, por providencia de hoy he acordado citar, llamar y emplazar, como lo verifico, mediante el presente, á todos los ganaderos y tratantes en ganado lanar que hayan vendido reses á los procesados Francisco Clavería Mairal, natural de Almonacid de la Cuba, de 46 años de edad, y Emilio Salas Martínez, natural de esta villa, de 30 años, ambos casados, tablajeros y de esta vecindad, á fin de que dichos ganaderos y tratantes, cuyos nombres, circunstancias y actual paradero se ignoran, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Mayor, núm. 32, dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, con el objeto de recibirles declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Belchite á 4 de Agosto de 1902.—Antonio Bergalí.—D. S. O., Licenciado, Miguel López.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de los depósitos números 15.799 y 17.383, expedidos por esta Sucursal en 27 de Septiembre de 1900 y 4 de Julio de 1901 á nombre de D. Nazario Pinilla y Ubide importantes 148.000 y 7.300 pesetas nominales, respectivamente, en deuda al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contarse de la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes resguardos duplicados, anulando los primitivos, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 31 de Julio de 1902.—El Secretario, Ricardo Echeverría.